

SEÑOR (A):
JUEZ TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA.
E. S. D.

Kd,
18-11-22
Kelenne

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER - NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO: ROSA ELENA SILVA HOYOS C.C. No. 34.531.829
RADICADO No: 2019-00664
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, portador de C.C. No. 10.524.615 expedida en Popayán(C), abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 25.047 del C.S.J., actuando en calidad de Curador ad-litem, en cumplimiento de lo ordenado en auto que precede, proferido por la Judicatura y en representación de la parte demandada en el proceso de la referencia Sra. ROSA ELENA SILVA HOYOS, identificado con C.C. No. 34.531.829, por medio del presente escrito paso contestar la demanda, estando dentro del término legal Descorro el traslado de la misma , No sin antes advertir a su honorable despacho que la parte ejecutante pretende revivir términos prescriptos y caducados de manera irregular .

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es parcialmente cierto. No me consta, que se pruebe, cierto es que la entidad demandante en este proceso otorgo un crédito representada en un Pagare a la ejecutada Sra SILVA HOYOS, de fecha 19 de febrero de 2.018, el cual se encuentra prescrito.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto. En cuanto se incorporaron intereses corrientes del 30% efectivo anual + el 1.88 % anual sobre capital; dicha actuación por parte de la demandada constituye la figura del anatocismo, prohibida por el art. 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 del Código del Comercio.

AL HECHO TERCERO .- No me Consta , que se pruebe.

AL HECHO CUARTO.-Es Parcialmente Cierto, toda vez que los intereses deben atemperarse a la tasa máxima permitida por la Supe bancaria.

AL HECHO QUINTO : Es Parcialmente Cierto, toda vez que la obligación bancaria derivada del titulo valor a la fecha se encuentra prescrita

AL HECHO SEXTO.- Este hecho constituye la figura del anatocismo, prohibida por el art. 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 y 886 del Código del Comercio.

AL HECHO SÉPTIMO.- TENGASE como prueba de confesión la manifestación hecha por la ejecutante en este hecho, cuando afirma que la obligación se hizo exigible desde el día 19 de marzo de 2.019, es decir a la fecha de notificación de la demanda al suscrito curador, 10 de agosto de 2.022, esta se encuentra prescrita

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, ya que esta obligación no es clara, expresa y exigible, ya que como se demostrará en el proceso, la obligación ya se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, las mismas no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no pueden prestar merito ejecutivo.

A LA SEGUNDA: A las costas igualmente me opongo
A LAS MEDIDAS PREVIAS
Me opongo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas citadas por el actor tienen aplicación los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 y 886 del Código del Comercio, Ley 110 de 1.999; Ley 590 de 2.000, ley 599 de 2.010.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

A LA COMPETENCIA Y NO ME OPONGO, a la CUANTÍA ME OPONGO rotundamente, ya que como se indica en los hechos de la demanda, hecho séptimo, se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible, ya que como se demostrara en el proceso la obligación se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, las mismas que no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no puede prestar merito ejecutivo.

A LAS PRUEBAS

Con el debido respeto solicito a su Despacho oficiar a la entidad ejecutante a fin de que:

- A- aporte la carta de instrucciones
- B- certificado sobre el desarrollo histórico de la obligación.
- C- TENGASE como prueba de confesión el Pagare No. 4825593 de fecha 19 de febrero de 2.018, para los efectos de la prescripción.

A LOS ANEXOS

No me opongo.

A LAS NOTIFICACIONES

Las de las partes se encuentran indicadas en la demanda.
Como curador ad litem las recibiré en la Calle 15 No. 20-115 B/ La Ladera.
Correo Electrónico. victormanuelpalta@gmail.com

Por lo anterior de manera respetuosa me permito Sr. Juez, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P, pasó a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRINCIPAL:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamento esta excepción en que el negocio subyacente que dio origen a la suscripción del título valor base de la ejecución en contra de mi representada Sra. **ROSA ELENA SILVA HOYOS**, identificada con **C.C. No. 34.531.829**, no permite que surja una **OBLIGACIÓN**, clara expresa y exigible, por cuanto la acción cambiaria ya prescribió.

El código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 784 del código de comercio señala en su Numeral 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

2- Como consecuencia de lo anterior **DAR** por terminado el proceso, ordenando su archivo.

3- **DECRETAR** Oficiosamente la excepción que de acuerdo a los hechos probados la constituyan de conformidad con el **Art. 282 del C.G.P.**

4- **DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan ejecutado en este proceso.

5- **CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

6- **CONDENAR** al pago de Costas y Agencias en Derecho a la parte Demandante.

SOLICITUD DE CAUCIÓN

Ruego a la señora Juez que ordene al demandante que preste caución equivalente al **10%** del valor actual de la ejecución por medio de la cual se ampare los posibles perjuicios que se puedan generar al demandado, de acuerdo a lo reglado por el **Art. 599 del Código General del Proceso.**

DERECHO

Arts.96,282,442, 443,599 del C.G.P. Arts.780 y 784 Numeral 10 del C.Com.; jurisprudencia de la **CORTE** Y demás normas concordantes y pertinentes que le sean aplicables a este caso en particular.

TRAMITE

Désele a las excepciones propuestas el trámite y procedimiento previsto en el **Art.443 del C.G.P.**

ANEXOS

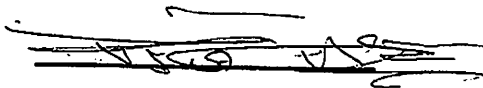
1- Auto No. 2807 de 04 de agosto de 2022.

2- Los documentos anexados como pruebas, el título valor que obra en el expediente.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de providencia que me sea favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente



VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN
C.C. No. 10.524.615 expedida en Popayán (C),
T.P. No. 25.047 del C.S.J.,
Calle 15 No. 20-115 B/ La Ladera.
Correo Electrónico. victormanuelpalta@gmail.com

Celular 323-443-17-92

Popayán (C), Agosto 18 de 2.022.